

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/26/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; y,**

RESULTANDO:

1.- Subsanada la prevención ordenada, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual señaló como acto reclamado *"...El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis..."* (sic); y como pretensiones "a).- *La nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, que no se encuentra fundado ni motivado y en el que se absuelve del pago de salarios y/o percepciones y/o prestaciones que se dejaron de percibir al actor, mientras estuvo suspendido en su relación administrativa, a partir del 17 de enero al 23 de diciembre del año 2016, salvo error u omisión aritmética, esto equivale a 341 días..."* (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazados que fueron, por auto de trece de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que

manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que el inconforme fue omiso a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se precluyó el derecho del inconforme para ampliar la demanda al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los ofertó por escrito, no así las demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en el juicio consiste en, el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/INV/010/2016-01, seguido en contra de [REDACTED] y OTROS; mediante el cual se levanta la suspensión preventiva decretada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la reincorporación del actor al servicio, determinándose improcedente el pago de percepciones dejadas de percibir mientras estuvo suspendida la relación administrativa que el inconforme guarda con la dependencia demandada.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/124/2016-12, instaurado en contra de [REDACTED] y OTROS; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (50-673)

Documental de la que se desprende que dentro del expediente administrativo número UAI/PA/124/2016-12, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dictó acuerdo, mediante el cual se levanta la suspensión preventiva decretada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la reincorporación de [REDACTED] al servicio, determinándose improcedente el pago de percepciones dejadas de percibir mientras estuvo suspendida la relación administrativa que el inconforme guarda con la dependencia demandada. (fojas 241-246)

IV.- La autoridad responsable INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el

sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad responsable INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comparecieron a juicio e hicieron valer, en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio porque el interés jurídico del demandante surge precisamente del acuerdo impugnado dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/124/2016-12 instaurado en su contra, dado que la autoridad responsable niega el pago de sus percepciones durante el tiempo en que fue suspendido temporalmente de sus funciones.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas tres a ocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- La autoridad demandada vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, porque no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento para determinar que el actor no actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; transcribe los artículos 1, 8, 100, 109, 110, 128 y 130 del ordenamiento en cita; explica los fines que persigue la seguridad pública, la prevención y la

vigilancia.

2.- Le causa agravio que se le niegue el pago de sus percepciones dejadas de percibir mientras subsistió la suspensión de la relación administrativa, porque es un integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el suceso en que el actor se vio involucrado deriva del cumplimiento de su deber, puesto que los policías que intervinieron en la detención fue por causa de portación de arma de fuego, teniendo facultades para realizar aquellas actividades tendientes a la prevención del delito; que el actor obtuvo la libertad por sentencia emitida por autoridad judicial competente y aun y cuando no se ha dictado resolución definitiva sobre los hechos que originaron la investigación administrativa las sanciones penales son independientes de las administrativas.

3.- No se respetan los derechos del accionante porque se le impide el derecho a su salario por el tiempo en que estuvo suspendida la relación administrativa porque si bien es cierto en su momento se dictará una resolución administrativa pudiendo sancionarlo o no, eso es independiente de los salarios que dejó de percibir porque quedó demostrado que actuó en defensa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; pues no actuó como particular, sino con el carácter de elemento policiaco evitando la comisión de delitos; apoya sus manifestaciones en el criterio intitulado "SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO."

Al respecto, la autoridad demandada INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestaron que, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y emitido por autoridad competente, el ahora demandante se encontraba sujeto a prisión preventiva derivado de la carpeta de investigación SC01/407/2016 relacionada con la causa penal JC/048/2016, por el delito de secuestro exprés el cual



posteriormente fue reclasificado por los delitos de cohecho y robo calificado, siendo improcedente el pago de las prestaciones que reclama, porque de la evidencia que obra en la carpeta de investigación aludida no se advierte que haya actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En este contexto, son **infundadas** las razones de impugnación recién sintetizadas, mismas que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas.

En efecto, son **infundados** los argumentos hechos valer por el actor en el sentido de que, la autoridad demandada vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, porque no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento para determinar que el actor no actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; transcribe los artículos 1, 8, 100, 109, 110, 128 y 130 del ordenamiento en cita; que le causa agravio que se le niegue el pago de sus percepciones dejadas de percibir mientras subsistió la suspensión de la relación administrativa, porque es un integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el suceso en que el actor se vio involucrado deriva del cumplimiento de su deber, puesto que los policías que intervinieron en la detención fue por causa de portación de arma de fuego, teniendo facultades para realizar aquellas actividades tendientes a la prevención del delito; que el actor obtuvo la libertad por sentencia emitida por autoridad judicial competente y aun y cuando no se ha dictado resolución definitiva sobre los hechos que originaron la investigación administrativa las sanciones penales son independientes de las administrativas; y que, no se respetan los derechos del accionante porque se le impide el derecho a su salario por el tiempo en que estuvo suspendida la relación administrativa porque si bien es cierto en su momento se dictará una resolución administrativa pudiendo sancionarlo o no, eso es independiente de los salarios que dejó de percibir porque quedó demostrado que actuó en defensa de la Comisión

Estatal de Seguridad Pública; pues no actuó como particular, sino con el carácter de elemento policiaco evitando la comisión de delitos.

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/124/2016-12, instaurado en contra de [REDACTED], valorado en el considerando tercero del presente fallo, se desprende lo siguiente.

a).- Mediante oficio número TM/070/2016-MARS, de diecisiete de enero de dos mil dieciséis, **se puso a disposición del Ministerio Público** del Fuero Común en Turno de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a la persona que respondía al nombre de [REDACTED], por advertirse hechos posiblemente constitutivos del delito de extorsión y/o lo que resultara en agravio de la sociedad y de quien resultara afectado. (foja 109)

b).- Mediante oficio número 01016/16, de veinte de enero de dos mil dieciséis, derivado de la carpeta administrativa número JC/048/2016, instruida en contra de [REDACTED] y OTROS, **por su probable comisión del delito de secuestro express agravado**; el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, informó al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", que se había decretado legal la detención de [REDACTED]; formulado imputación por parte del Ministerio Público; y decretado como medida cautelar la prisión preventiva que duraría por el tiempo del proceso. (foja 134)

c).- Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, **emitió auto de suspensión temporal de la relación administrativa que [REDACTED] en su carácter de policía raso guardaba con la dependencia de seguridad aludida**; al desprenderse de actuaciones que [REDACTED] y otros, se encontraban sujetos a prisión preventiva



derivada de la causa penal JC/048/2016 al ser imputados del delito de secuestro express agravado y en consecuencia reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con fundamento en la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en dicha actuación la autoridad responsable señaló que de las constancias que integraban la investigación administrativa no se advertía que la conducta antijurídica (secuestro express agravado) reprochada al elemento mencionado, hubiere sido motivada por defender a su jefe inmediato o a los intereses de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que salvo prueba en contrario, los elementos no tendrían derecho a recibir los salarios que dejaron de percibir mientras se encontrare suspendida la relación administrativa. (fojas 137-147)

d).- En audiencia celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal JC/048/2016, con fundamento en lo previsto por la fracción X del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, impuso como medida cautelar a [REDACTED] y otros, **la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se atribuye un delito cometido por servidores públicos, específicamente cohecho y robo calificado.** (fojas 209-210)

e).- En audiencia desahogada el uno de agosto de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal JC/048/2016, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **decretó procedente la suspensión condicional del proceso contemplada en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de los imputados [REDACTED] y otros;** por lo que se dejó sin efectos la medida cautelar decretada el veintinueve de enero del mismo año, en términos del artículo 155 fracción X del ordenamiento legal en cita. (foja 215)

f).- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el CONSEJO

DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dictó acuerdo dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/INV/010/2016-01, seguido en contra de [REDACTED] y OTROS; en el que se **decretó insubsistente la suspensión preventiva decretada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la reincorporación del actor al servicio**, determinándose improcedente el pago de percepciones dejadas de percibir mientras estuvo suspendida la relación administrativa que el inconforme guarda con la dependencia demandada, **porque de la evidencia que obraba en autos acerca de los delitos que motivaron la causa penal JC/048/2016, no se advertía que los elementos policiales hubieren actuado en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que no se actualizaban los extremos previstos en la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.** (fojas 241-246)

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por el inconforme, relativas a que es procedente el pago de sus percepciones dejadas de percibir mientras subsistió la suspensión de la relación administrativa, porque es un integrante de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que el suceso en que el actor se vio involucrado deriva del cumplimiento de su deber, puesto que los policías que intervinieron en la detención fue por causa de portación de arma de fuego, teniendo facultades para realizar aquellas actividades tendientes a la prevención del delito.

Son **infundados**, porque de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/124/2016-12, descritas en párrafos anteriores, se desprende que a [REDACTED] le fue decretada prisión preventiva e impuesta la suspensión temporal de funciones al atribuírsele la comisión de los delitos de **cohecho y robo calificado**; y que en audiencia desahogada el uno de agosto de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal JC/048/2016, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y

Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **decretó procedente la suspensión condicional del proceso contemplada en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de los imputados [REDACTED] y otros.**

Ahora bien, el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que por **suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que se establecen para la procedencia de dicha medida, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido** y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

En este contexto, es **infundado** que el suceso en que el actor se vio involucrado deriva del cumplimiento de su deber, puesto que los policías que intervinieron en la detención fue por causa de portación de arma de fuego, teniendo facultades para realizar aquellas actividades tendientes a la prevención del delito.

Así también, es **infundado** que no se respetan los derechos del accionante porque se le impide el derecho a su salario por el tiempo en que estuvo suspendida la relación administrativa porque si bien es cierto en su momento se dictará una resolución administrativa pudiendo sancionarlo o no, eso es independiente de los salarios que dejó de percibir porque quedó demostrado que actuó en defensa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; pues no actuó como particular, sino con el carácter de elemento policiaco evitando la comisión de delitos.

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dice:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de

seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;

...

Precepto legal del que se desprende que la suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en caso de que se hubiere decretado la prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria; y **sólo en el caso de que se acredite que el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.**

Hipótesis que no se actualiza en la especie, pues como se ha venido refiriendo de las constancias que integran el procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/124/2016-12, descritas en párrafos anteriores, se desprende que a [REDACTED] le fue decretada prisión preventiva e impuesta la suspensión temporal de funciones al atribuírsele la comisión de los delitos de **cohecho y robo calificado**; y que en audiencia desahogada el uno de agosto de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal JC/048/2016, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **decretó procedente la suspensión condicional del proceso contemplada en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales a favor de los imputados [REDACTED] y otros**; solución alterna en la que si se cumplen las condiciones bajo la cual concedida se extingue la acción penal; sin embargo, tal circunstancia no acredita que [REDACTED] hubiere actuado **en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública**; por tanto, **no tiene derecho a recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo**



privado de su libertad.

Debido a lo anterior, en nada beneficia al actor el criterio intitulado "SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE SALARIOS Y PRESTACIONES CUANDO LA INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DEL ELEMENTO POLICIACO TIENE SU ORIGEN EN CAUSAS AJENAS AL SERVICIO."

Por último, debe precisarse que el actor ofertó en el juicio las documentales consistentes en original de la cédula de notificación del acuerdo dictado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/INV/010/2016-01, documental que corre agregada al procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/124/2016-12 valorado en el considerando tercero del presente fallo, así como las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, probanzas que valoradas conforme a las reglas previstas por los artículos 437, 490, 491, 493 y 494 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, en nada benefician al actor pues con ellas no se acredita que en los hechos imputados a [REDACTED] por los cuales le fue instaurada la causa penal JC/048/2016 en la que se le decretó prisión preventiva, hubiere actuado **en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública**, para actualizar los extremos previstos por la fracción I del artículo 197 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por tanto, **no tiene derecho a recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad.**

En las relatadas condiciones, son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil

dieciséis, pronunciado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/INV/010/2016-01, seguido en contra de [REDACTED] y OTROS; mediante el cual se levantó la suspensión preventiva decretada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la reincorporación del actor al servicio, determinándose improcedente el pago de percepciones dejadas de percibir mientras estuvo suspendida la relación administrativa que el inconforme guarda con la dependencia demandada.

Por tanto, son **improcedentes** las pretensiones deducidas por el actor, atendiendo las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, pronunciado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número UAI/INV/010/2016-01, seguido en contra de [REDACTED] y OTROS; mediante el cual se levantó la suspensión preventiva decretada el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose la

reincorporación del actor al servicio, determinándose improcedente el pago de percepciones dejadas de percibir mientras estuvo suspendida la relación administrativa que el inconforme guarda con la dependencia demandada.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones deducidas por el actor en el juicio.

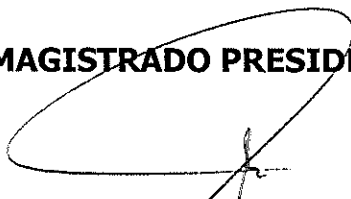
QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/26/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.